



Procedimiento N°: A/00299/2016

## RESOLUCIÓN: R/02421/2016

En el procedimiento A/00299/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos frente a D. **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (Puesto de XXXX)** y en virtud de los siguientes

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 11 de julio de 2016 se registra en esta Agencia escrito remitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (Puesto de XXXX)** (en lo sucesivo el denunciante), comunicando una posible infracción a la LOPD motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la **C.C.C.** situada en el **A.A.A.** cuyo titular es D. **B.B.B.** (en adelante el denunciado).

En el mencionado informe del Puesto de la Guardia Civil puede leerse lo siguiente: (...) *se aprecia una cámara de vigilancia de color blanco con un cristal situado en la ventana del primer piso de su domicilio enfocando a la vía pública y a la zona del muro que tiene con su vecino (...)* “

Adjunta acta levantada por el denunciante, perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**SEGUNDO:** A día de hoy, no consta que el denunciado haya subsanado las irregularidades denunciadas por la Guardia Civil, por tanto, tal y como establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC): “*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.*” En virtud de este artículo esta denuncia goza de presunción de veracidad.

**TERCERO:** A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de la cámara a la que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

**CUARTO:** Con fecha 25 de agosto de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **B.B.B.**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

**QUINTO:** En fecha 1 de septiembre de 2016, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este

expediente.

**SSEXTO:** Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 15 de septiembre de 2016, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Decidió instalar la cámara ante la denuncia de un vecino con el que tiene mala relación y por los continuos robos que ha sufrido en su domicilio.
- Instaló una cámara vieja e inoperante con carácter disuasorio.
- Ante este procedimiento, ha decidido retirarla y así se lo ha comunicado a la Guardia Civil para que realicen una inspección y le comuniquen los resultados a la Agencia.

No acompaña con su escrito ningún documento que sirva para acreditar estos extremos.

**SSEXPTIMO:** De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** En el **A.A.A.**, hay instalada una cámara en el primer piso enfocando hacia la vía pública y el muro divisorio con su vecino.

**SEGUNDO:** El responsable del sistema de videovigilancia es D. **B.B.B.**.

**TERCERO:** La Guardia Civil del Puesto de XXXX, en una misión de prevención de infracciones penales o administrativas llevada a cabo el 1 de julio de 2016 comprueba en directo que en la dirección indicada en el hecho primero, hay instalada una cámara de color blanco situada en el primer piso y orientada hacia la vía pública y el muro divisorio con el vecino. Así se recoge en el acta-denuncia/inspección nº 2016-\*\*\*\*\*, cuya copia se ha aportado con la denuncia.

**CUARTO:** En el acta citada en el punto anterior, los agentes actuantes señalan también que preguntaron el motivo de la instalación de la cámara al denunciado y que les contestó que había instalado la cámara para grabar cuando su vecino intente quitarle algo de su propiedad. Informan al denunciado de que ponen estos hechos en conocimiento de esta Agencia.

**QUINTO:** El denunciado afirma ahora que la cámara no estaba operativa y que sólo tenía efectos disuasorios y que la ha retirado, pero no aporta ningún elemento probatorio que sirva para acreditar estos extremos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de

Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

## II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene hacer hincapié en los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras **no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado** ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:
  - “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
  - b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

## III

El artículo 3.a) de la LOPD define **datos de carácter personal** como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 172072007, de 21 de diciembre (RLOPD), que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*”

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal “... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”

Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el **consentimiento del afectado**, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal, recogido en el artículo 6.1 de la LOPD:

*“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Hay que tener en cuenta además que en el ámbito de la **captación de imágenes de la vía pública** la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, del examen de la documentación obrante en el expediente se desprende que **agentes de la Guardia Civil verifican la presencia de una cámara instalada en un primer piso orientada hacia la vía pública y hacia el muro que separa la casa del denunciado de su vecino.**

En el trámite de audiencia previa al apercibimiento, el denunciado alega que puso la cámara con efecto disuasorio ante la mala relación que tiene con su vecino y los múltiples robos que estaba sufriendo. La cámara no estaba operativa sólo tenía un efecto disuasorio, cumplió con su función pero al conocer la apertura de este procedimiento decidió retirarla, aunque no aporta ningún documento, fotografía o cualquier otro elemento que sirva para acreditar esta circunstancia.

No consta que el denunciado cuente con el consentimiento de su vecino para captar parte de su propiedad y no tiene suficiente legitimación como para tratar datos (imágenes) captados en la vía pública vulnerándose el artículo 6.1 de la LOPD.

Esta infracción aparece tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la LOPD, que considera como tal:

*“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en*

*esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.*

Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

#### IV

Por último, debe hacerse mención al artículo 45.6 de la LOPD, en relación a la aplicación del apercibimiento en lugar de un procedimiento sancionador, este artículo dispone que:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

Los criterios a los que alude el artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, del siguiente modo:

*“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

Así pues el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD, habilita para la aplicación del apercibimiento como paso previo a la apertura de un procedimiento sancionador (**en caso de incumplimiento de las medidas requeridas en el apercibimiento**), ya que la aplicación de esta figura es más favorable para el presunto infractor.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se observa una disminución de la culpabilidad del denunciado ya que no consta que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. APERCIBIR (A/00299/2016)** a D. **B.B.B.**, como titular del sistema de videovigilancia instalado en el **A.A.A.**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.
- 2.- REQUERIR** a D. **B.B.B.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose el expediente de actuaciones previas nº: **E/05110/2016** para el control del cumplimiento de lo aquí requerido):
  - ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD.** En concreto se insta al denunciado a **justificar** la retirada de la cámara denunciada, o en el caso que decida mantenerla instalada el carácter de inoperante de la misma (es decir, que no sirve para captar imágenes). Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien la retirada de la cámara o fotografías que muestren que la misma es inoperante.
  - ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos** del cumplimiento de lo requerido los puntos anteriores, acreditando dicho cumplimiento.

En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a D. **B.B.B.**.

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (Puesto de XXXX)**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en

el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos